



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CN.10/141
8 de mayo de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE DESARME
Período de sesiones sustantivo de 1990
Nueva York, 7 a 29 de mayo de 1990
Tema 7 del programa

LOS ARMAMENTOS NAVALES Y EL DESARME

Protocolo sobre las minas marinas

Documento de trabajo presentado por Suecia

1. La Convención de La Haya relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, de 1907, contiene valiosos conceptos para la seguridad en el mar y la protección de las actividades marítimas civiles. El uso de minas no se prohíbe pero se limita con disposiciones atinentes a mecanismos de neutralización y de información referente a las zonas de peligro. Sin embargo, la Convención es ya anticuada en varios aspectos. Por ejemplo, la Convención no tiene en cuenta los adelantos recientes, tales como las minas a base de efectos magnéticos, acústicos o de presión o de una combinación de éstos.
2. En el inciso c) del párrafo 304 del estudio de las Naciones Unidas sobre La carrera de armamentos navales 1/, publicado en 1985, se observa que la Convención VIII de La Haya de 1907 ha quedado en parte anticuada. Al mismo tiempo, el estudio pone de manifiesto que el artículo 1 de la Convención, sobre mecanismos de neutralización, y el artículo 3, sobre información relativa a las zonas de peligro, constituyen una base sólida para la elaboración de un nuevo tratado.
3. Suecia ha preparado un proyecto de protocolo sobre el uso de las minas marinas (véase el anexo), cuyo texto es una versión revisada del presentado en 1989 a la Comisión de Desarme, que ha sido elaborado sobre la base de los conceptos anteriormente mencionados, incorporados ya en la Convención VIII de La Haya y el Protocolo II sobre las minas terrestres, anexo a la Convención de 1981 sobre ciertas armas convencionales 2/.

4. Suecia tiene la convicción de que un moderno protocolo sobre el uso de las minas marinas facilitará la consolidación de las normas relativas a la guerra naval y la protección de la navegación con fines pacíficos. Un acuerdo de esta índole que reciba la adhesión de las principales Potencias militares, surtirá también efectos generales de fortalecimiento de la confianza.

Notas

1/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IX.3.

2/ Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, abierta a la firma a partir del 10 de abril de 1981; Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos (Protocolo II). Véase el apéndice VII del Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme: 1980. Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IX.4.

Anexo

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES
DEL EMPLEO DE MINAS NAVALES

Artículo 1. Ambito de aplicación

Véase el artículo 1
del Protocolo de 1981
sobre las minas
terrestres

El presente Protocolo se refiere al uso de minas en situaciones no contempladas en el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos, anexo a esta Convención (Convención de 1981 sobre ciertas armas convencionales)

Artículo 2. Definición

Para los fines del presente Protocolo, se entenderá por "mina" cualquier artefacto explosivo colocado en el agua, los lechos marinos o en su subsuelo, con el propósito de dañar o hundir buques o de impedir la navegación en una zona marina. El término no incluye a los artefactos adheridos a la carena de buques o a instalaciones portuarias por personal de operaciones submarinas.

Artículo 3. Relaciones con otras obligaciones internacionales

Véase el artículo 2
de la Convención
de 1981 sobre ciertas
armas convencionales

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

Artículo 4. Norma básica

Véase el párrafo 3
del artículo 3 del
Protocolo de 1981
sobre las minas
terrestres

Queda prohibido el empleo indiscriminado de minas.
Se entiende por uso indiscriminado:

a) Toda detonación de minas controladas que no esté dirigida contra un objetivo militar;

b) Todo emplazamiento de minas independientes que pueda considerarse capaz de provocar la pérdida fortuita de la vida de personas civiles, de herir a personas civiles o ambas cosas, y que sería excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa que se haya previsto obtener.

Artículo 5. Prohibiciones del uso de minas

Norma general
(véanse los Principios
de la Mesa Redonda de
Bochum de 1989)

1. Queda prohibido en todas las circunstancias el uso de minas específicamente dirigidas contra la navegación neutral o no beligerante que no participa en el esfuerzo de guerra de uno de los beligerantes.

/...

2. Queda prohibido el uso de minas específicamente dirigidas contra las siguientes clases de buques:
 - a) Buques de pasajeros que sólo transporten personas civiles;
 - b) Buques que cumplan misiones humanitarias, a saber, actividades de socorro, operaciones de salvamento y de transporte de mercancías indispensables para la supervivencia de la población civil;
 - c) Buques destinados al intercambio de prisioneros de guerra que desempeñen esa función, así como otros buques que gocen de un salvoconducto garantizado por acuerdo previo entre los beligerantes;
 - d) Buques hospital, embarcaciones pequeñas utilizadas para operaciones de salvamento frente a las costas y el transporte de elementos médicos;
 - e) Buques destinados a cumplir misiones religiosas, no militares, científicas o filantrópicas;
 - f) Navíos pequeños dedicados a la pesca de cabotaje y embarcaciones utilizadas para el comercio local de cabotaje;
 - g) Buques destinados a proteger el medio ambiente marino, por ejemplo, a combatir la contaminación provocada por accidentes marítimos;

Norma interpretativa
(Véase el inciso b)
del párrafo 1 del
artículo 5 del
Protocolo II de 1981)

3. Queda prohibido colocar o emplazar minas, a menos que en cada una de esas minas exista un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo de funcionamiento automático o controlado a distancia destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que ya no responde a los fines militares para los que fue colocada, o tras un máximo de cinco años a partir de su colocación o emplazamiento.

Minas de deriva

4. Queda prohibido el uso de minas de deriva.

Minas ancladas
(Inciso 2° del
artículo 1 de la
Convención VIII de
La Haya de 1907)

5. Queda prohibido colocar minas ancladas independientes que no pierdan su capacidad destructiva en el momento mismo de romper sus amarras.

Artículo 6. Pérdida de la protección

Si un buque protegido infringe cualquiera de las condiciones establecidas para su protección, quedará expuesto a su captura o a un ataque de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 7. Medidas de precaución

(Véase el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo II de 1981)

1. Apenas lo permitan las consideraciones de índole militar, se formulará una advertencia, mediante la notificación de la zona de peligro, de todo uso de minas independientes que pueda afectar la navegación neutral o no beligerante o los buques protegidos en virtud de las disposiciones del artículo 5.

Otras minas
(Párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo III de 1981)

2. Cuando se usen minas, se adoptarán todas las precauciones viables para la seguridad de los buques y la navegación protegidos de conformidad con el artículo 5. Por precauciones viables se entenderán las que son factibles o posibles en la práctica habida cuenta de todas las circunstancias del momento, incluidas las consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 8. Registro y publicación de los campos de minas marinas

(Véase el artículo 7 del Protocolo II de 1981)

1. Las partes en un conflicto registrarán todos los campos de minas sembradas con arreglo a un plan previo.

2. Todos estos registros serán conservados por las partes, que deberán:

a) Siempre que sea posible, dispondrán de común acuerdo la divulgación de información sobre el emplazamiento de las minas independientes, particularmente en los acuerdos que rijan el cese de las hostilidades;

b) Inmediatamente después del cese de las hostilidades activas, adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluido el uso de dichos registros, para proteger a la población civil contra los efectos de las minas, y pondrán a disposición de las otras partes y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean sobre el emplazamiento de las minas independientes.

Artículo 9. Cooperación internacional

Después del cese de las hostilidades activas, las partes deberán obrar para establecer acuerdos, tanto entre éstas como con otros Estados y organizaciones internacionales, según proceda, sobre la divulgación de información y el suministro de asistencia técnica y material - incluidas las operaciones conjuntas, en circunstancias apropiadas - necesarias para quitar o desactivar las minas emplazadas durante el conflicto.
